



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS / DRTC

VISTO:

El escrito S/N, con Registro de fecha 22 de agosto de 2024, presentado por el señor TORREJON HERNANDEZ EBER LEONARDO, en el que solicita prescripción del ACTA DE CONTROL N.º 003714, INFORME TECNICO N.º000009-2024-G.R. AMAZONAS/SDDF, de fecha 28 de agosto de 2024, INFORME N.º000302-2024-G.R. AMAZONAS/DCTTA, de fecha 02 de setiembre de 2024, el INFORME LEGAL N.º 000248-2024-G.R. AMAZONAS/OAL, de fecha 03 de setiembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú y la Ley N.º 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre el artículo 16°, numeral 16 – A del mencionado cuerpo normativo, señala que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte competencia normativa, de gestión y fiscalización, conforme a lo señalado en el artículo 56° de la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales;

Que, de conformidad con el Reglamento Nacional de Administración de Transportes - Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC, establece en el artículo 10° que: "Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento";

Que, el Art. 92° numeral 92.1° del mismo Decreto Supremo establece que: "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias";

Que, el artículo 130° señala el plazo de prescripción, en el inciso 130. 1°, del Derecho Supremo, establece que: "(...) prescribe en el plazo de cuatro (4) años, 130.2°, En el mismo plazo, prescribe la facultad de la autoridad competente de ejecutar la sanción impuesta en un procedimiento sancionador;

Que, el Decreto Supremo N.º 0017-2009.JUS – TUO de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (*en adelante el TUO*), en el artículo IV establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el Art. 252°, inciso 252.1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años";

Que, el inciso 252.2, de la misma ley y mismo artículo antes citado, señala que "El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes;

Que, mediante escrito S/N con Registro de fecha 22 de agosto de 2024, presentado por el señor TORREJON HERNANDEZ EBER ALFREDO, identificado con DNI N°42917321, solicita prescripción del ACTA DE CONTROL N.° 003714 impuesta el 09 de abril del 2017, por la infracción con código S.2.c, argumentado que, a la fecha de presentación de su requerimiento esta sanción ya prescribió;

Que, mediante INFORME TECNICO N.° 000009 -2024-G.R. AMAZONAS/SDDF, de fecha 28 de agosto de 2024, emitido por la Unidad de Fiscalización de Transporte Terrestre y Acuático, señala que con fecha 09 de abril del 2017 se interpuso el Acta de Control N.° 003714 con código de infracción N.° S.2.c (INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: c) Botiquín equipado para brindar primeros auxilios), con calificación LEVE, la misma que no fue materia de ejecución mediante acto resolutorio;

Que, mediante INFORME N.° 000302-2024-G.R. AMAZONAS/DCTTA, de fecha 02 de setiembre de 2024, emitido por la Dirección de Circulación Terrestre y Transporte Acuático, mediante el cual REMITE INFORME SOBRE PRESCRIPCION DE ACTA DE CONTROL N°003714 y RECOMIENDA, correr traslado al área de Asesoría Legal, para la evaluación legal correspondiente, sobre lo solicitado por el administrado, teniendo en cuenta el plazo de prescripción establecido en el artículo 233°- A de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, así como para tomar en cuenta la recomendación del mencionado Informe Técnico (Punto 4.1), en el caso de Prescripción de un Procedimiento Administrativo, situación que debe plasmarse en la resolución respectiva;

Que, mediante INFORME LEGAL N.° 000248-2024-G.R. AMAZONAS/OAL, de fecha 03 de setiembre de 2024, emitido por Oficina de Asesoría Legal, OPINA DECLARAR PROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN DEL ACTA DE CONTROL N.° 003714, de fecha 09 de abril del 2017, dado que a la fecha ha transcurrido 07 (siete) años, 04 (cuatro) meses y 13 (trece) días, de inactividad administrativa (falta de notificación al administrado) no cumpliéndose con los procedimientos establecidos dentro del plazo establecidos por ley, operando la prescripción administrativa que libera al recurrente de la obligación;

Que, de lo expresado en los párrafos precedentes para determinar la prescripción de la Acta de Control N.° 003714, el cómputo de plazo de prescripción se inicia a la fecha de la Imposición 09 de abril del 2017 hasta el 22 de agosto del 2024, (fecha en que el administrado presento el escrito con el que solicito la prescripción del Acta de Control) habiendo transcurrido a la fecha 07 (siete) años, 04 (cuatro) meses y 13 (trece) días, plazo suficiente desde la fecha de infracción para ser declarada su prescripción, según la normatividad vigente;

Que, estando a los considerandos expuestos, y en uso de las facultades conferidas mediante RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 421-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR, de fecha 22 de julio de 2024, el Director de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Amazonas; contando con el Visto Bueno de la Dirección de Circulación Terrestre y Transporte Acuático, Unidad de Fiscalización de Transporte Terrestre Acuático y la Oficina de Asesoría Legal.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **PROCEDENTE** la solicitud presentada por el **Sr. TORREJON HERNANDEZ EBER ALFREDO**, identificado con DNI N.º 42917321, sobre prescripción del **Acta de Control N.º 003714, con código S.2.c**, impuesta el 09 de abril del 2017, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ENCARGAR** a la Dirección de Circulación de Transporte y Terrestre Acuático el cumplimiento de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO TERCERO. – **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado **TORREJON HERNANDEZ EBER ALFREDO**, en su domicilio ubicado en el **Asentamiento Humano Pedro Castro Alva S/N, Distrito de Chachapoyas, Provincia de Chachapoyas, Departamento de Amazonas**, y a las demás instancias de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, en modo y forma previstos por ley, para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. - **DISPONER** el Archivamiento del presente expediente administrativo y **ORDENESE** a la Unidad de Informática actualizar el Sistema Interno de Infracciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Documento firmado digitalmente

EVER SÁNCHEZ BUSTAMANTE

DIRECTOR REGIONAL

000723 - DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

C.C
Archivo
ESB/DRTC
FMPL/AL
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA
DIRECCIÓN DE CIRCULACIÓN TERRESTRE Y TRANSPORTE ACUÁTICO
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE ACUÁTICO
UNIDAD DE INFORMÁTICA